

Interpretación y aplicación de la Convención

JUSTIFICACION CIENTIFICA PARA ESTABLECER CUPOS NACIONALES DE EXPORTACION

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente documento ha sido presentado por Israel. 2. Con arreglo al párrafo l), bajo el segundo "RECOMIENDA", de la Resolución Conf. 9.3, las Partes pueden comunicar a la Secretaría los cupos de exportación que hayan establecido en cada año civil para los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Las Partes podrán exportar e importar especímenes con sujeción a dichos cupos, que la Secretaría publicará y distribuirá. 3. Durante 1996, se permitió a dos zoológicos israelíes la importación, procedente de Guyana, de 70 monos ardilla y 50 monos capuchinos, capturados en el medio silvestre en el marco del cupo nacional de Guyana de 1.500 especímenes para cada especie. A raíz de esta importación, las autoridades israelíes fueron objeto de críticas por parte de varios expertos, incluido el Dr. Anthony Rylands, Vicepresidente de la Sección Neotropical del Grupo de Especialistas de Primates de | <p>la UICN/CSE. El Dr. Rylands sostuvo que no se justificaba la captura en medio silvestre de especímenes de estas especies. Estos animales, dijo, están restringidos a hábitats en vías de destrucción y son objeto de caza furtiva para su exportación y comercialización como animales de compañía, razón por la cual, hay cada vez menos especímenes en medio silvestre. "La única razón para importar estos animales capturados en medio silvestre es sacar provecho con su explotación", afirmó el Dr. Rylands, y, junto con otros expertos, instó a las autoridades israelíes a que en el futuro no permitieran la importación de ningún primate capturado en medio silvestre, excepto cuando hubiera una justificación científica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El actual sistema de cupos permite que las Partes dejen de lado consideraciones científicas y de conservación para obtener beneficios económicos. Israel sugiere, por consiguiente, que la Conferencia de las Partes apruebe el proyecto de resolución adjunto. |
|---|---|

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 5. En el párrafo l) de la Resolución Conf. 9.3, se recomienda que cuando un país haya establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, informe a la Secretaría. La Secretaría comunicará estos cupos a todas las Partes. Esto no supone que apoye la aplicación de cupos. 6. En el primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución no se tiene en cuenta que muchos países no comunican a la Secretaría sus cupos nacionales. | <ol style="list-style-type: none"> 7. En el segundo párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución no se tiene en cuenta que, con arreglo al texto de la Convención, la expedición de un permiso de exportación conlleva el cumplimiento de las disposiciones del Artículo IV. Estas disposiciones exigen que toda Parte, antes de expedir un permiso para la exportación de especímenes de especies de la CITES, determine que el comercio no será perjudicial para la especie. |
|--|---|

Doc. 10.61 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Justificación científica para establecer cupos nacionales de exportación

RECONOCIENDO que, con arreglo al párrafo l), bajo el segundo "RECOMIENDA", de la Resolución Conf. 9.3, las Partes pueden informar a la Secretaría de los cupos de exportación que han establecido en cada año civil para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

RECONOCIENDO que las Partes pueden exportar e importar especímenes con sujeción a esos cupos, publicados y distribuidos por la Secretaría;

CONSIDERANDO que esos cupos deben basarse en el dictamen de que no habrá efectos perjudiciales;

CONSIDERANDO que no se exige justificación del dictamen y, por consiguiente, tanto las Partes exportadoras como las importadoras pueden dejar de lado consideraciones de conservación en pro de razones económicas; y

RECONOCIENDO que en algunos casos los cupos nacionales han sido duramente criticados por expertos en investigación y conservación de las especies en cuestión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) los cupos fijados por una Parte para las especies incluidas en los Apéndices de la CITES sólo sean publicados y distribuidos por la Secretaría de la CITES si van acompañados de un informe científico de un reconocido especialista en las especies en cuestión, que aporte las pruebas científicas en que se basó el dictamen de que no habrá efectos perjudiciales para la población de la especie pertinente; y
- b) las Partes sólo permitan la importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES y sujetas a cupos, si el país exportador aporta una atestación científica para el establecimiento de cupos.

Interpretación y aplicación de la Convención

DISPOSICION DE EXISTENCIAS DE ESPECIMENES MUERTOS DE ESPECIES DEL APENDICE I

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente documento ha sido presentado por Francia. 2. Desde la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes han ido acumulando existencias de especímenes muertos de las especies incluidas en el Apéndice I, como resultado de confiscaciones de especímenes introducidos o mantenidos en forma ilícita, de la mortalidad natural o de programas de matanza. 3. Este fenómeno de acumulación, que irá en aumento, plantea a las Partes problemas de gestión, en particular por los gastos de almacenamiento y vigilancia de esos especímenes, cuyo valor comercial es a veces elevado. 4. En el párrafo k) de la Resolución Conf. 9.10, se recomienda a las Partes que sólo transfieran especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, con fines científicos/educativos o de ejecución/identificación justificados, y que almacenen o destruyan los especímenes excedentarios cuya transferencia con esos fines no sea viable. 5. Las existencias acumuladas sólo deberán destruirse, como se prevé en la Resolución Conf. 9.10, en último recurso, después de haber agotado todas las posibilidades acordadas con los objetivos de la Convención. | <ol style="list-style-type: none"> 6. El objeto de la presente propuesta es permitir que los especímenes animales o vegetales del Apéndice I confiscados o acumulados se utilicen con fines educativos y de investigación científica, así como de conservación del patrimonio cultural y artístico de los Estados Partes. 7. Esta utilización, que requeriría la donación de especímenes a usuarios debidamente autorizados y registrados por los Estados Partes, bajo una supervisión estricta, excluiría todo beneficio directo e indirecto para las personas físicas o morales responsables de las infracciones que dieron lugar a la confiscación. 8. Además, el mecanismo de supervisión que se establezca deberá garantizar que los especímenes donados no serán objeto de comercio ilícito. 9. Estas disposiciones deberían aliviar parcialmente los problemas que plantea a los Estados Partes la acumulación de especímenes, y evitaría su destrucción. 10. Permitiría también utilizar algunos especímenes para la conservación del patrimonio cultural o artístico que, de lo contrario, correría el riesgo de desaparecer por falta de material disponible. |
|--|--|

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 11. En el proyecto de resolución adjunto se propone únicamente un cambio con respecto a la disposición de existencias de especímenes muertos de especies del Apéndice I, a saber, la posibilidad de utilizar dichas existencias para la "conservación del patrimonio cultural y artístico". 12. Dicha utilización es aceptable siempre y cuando no se exporten los especímenes con fines comerciales, en virtud de la Resolución Conf. 5.10, en la que se estipula que "Una actividad cualquiera puede, en general, calificarse de "comercial" si su objetivo es obtener una ganancia económica, incluso un beneficio (ya sea en dinero en efectivo o <u>en especies</u>) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, <u>la prestación de un</u> | <p><u>determinado servicio</u> u otra forma de utilización o ganancia económica".</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Si la finalidad del proyecto de resolución adjunto consiste en autorizar el comercio de especímenes del Apéndice I, de forma que puedan ser utilizados por empresas comerciales en el curso de sus transacciones efectuadas habitualmente, estaría en contradicción con lo dispuesto en el Artículo III de la Convención. 14. Además el proyecto de resolución propuesto debería haberse formulado como una enmienda a la Resolución Conf. 9.10. Sin embargo, no está claro qué cambios desea efectuar el autor de la propuesta de dicha resolución. |
|---|---|

Doc. 10.62 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Disposición de existencias de especímenes muertos de especies del Apéndice I

TENIENDO EN CUENTA que tanto los países de exportación como los de importación han ido acumulando existencias de especímenes de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice I desde la entrada en vigor de la Convención;

OBSERVANDO que este fenómeno de acumulación irá en aumento y que es sumamente importante encontrar una solución;

RECONOCIENDO que el almacenamiento y la disposición de los especímenes de las especies del Apéndice I plantean problemas a las Partes;

RECORDANDO que en el párrafo k) de la Resolución Conf. 9.10 aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), se recomienda que "las Partes sólo transfieran especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies vegetales del Apéndice I, con fines científicos/educativos o de ejecución/identificación justificados, y que las Partes almacenen o destruyan los es-

pecímenes excedentarios cuya transferencia con esos fines no sea viable";

CONSIDERANDO que la destrucción de especímenes de gran valor sería una pérdida lamentable y sólo debería recurrirse a ella, como prevé la Resolución Conf. 9.10, en último recurso, después de haber agotado todas las posibilidades acordadas con los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo a) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.10 se recomienda que, en lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita, "las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención"; y

RECORDANDO:

- a) que en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se reconoce "que el desarrollo económico y social y la

erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo"; y

- b) que el en Artículo II del mismo Convenio se prevé la adopción de "medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible los componentes de la diversidad biológica";

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que los especímenes de especies del Apéndice I confiscados o acumulados no se destruyan, sino que se utilicen para fines acordes con los objetivos de la Convención, en particular para fines educativos, de investigación científica y de conservación del patrimonio cultural y artístico;

PIDE a las Partes interesadas que cuando las existencias donadas procedan del comercio ilícito, tomen las medidas pertinentes para garantizar que la persona física o moral responsable de la infracción que dio lugar a la confiscación no obtenga ningún beneficio financiero ni de otra índole;

CONSIDERA que, tratándose de especímenes de especies del Apéndice I, se justifica el establecimiento de un mecanismo de vigilancia muy estricto para garantizar que los especímenes donados no sean objeto de comercio ilícito; y

PIDE ENCARECIDAMENTE que los destinatarios de las donaciones sean autorizados debidamente por la Autoridad Administrativa pertinente, en el marco de una supervisión rigurosa.

Interpretación y aplicación de la Convención

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONSOLIDADA SOBRE CRÍA EN GRANJAS Y COMERCIO DE ESPECÍMENES CRIADOS EN GRANJAS

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. El Anexo 2 al documento Doc. 10.24 contiene un proyecto de resolución consolidada sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas que incorpora el texto de la Resolución Conf. 5.16 (entre otras resoluciones). Fue preparado en el contexto del proceso de examen y consolidación de las resoluciones, que se inició en 1992. Los proyectos de resoluciones consolidadas que figuran en el documento Doc. 10.24 fueron examinados en la 37ª reunión del Comité Permanente (Roma, diciembre de 1996), cuando se acordó que éstas debían remitirse a la Conferencia de las Partes para su aprobación.
3. El Comité de Fauna, en su 13a. reunión (Pruhonice, República Checa, septiembre de 1996), debatió el problema de la aplicación de la Resolución Conf. 5.16 sobre comercio de especímenes criados en granjas, y como resultado propone las enmiendas señaladas en el Anexo 1 al presente documento.
4. Si el proyecto de resolución consolidada que figura en el Anexo 2 del documento Doc. 10.24 es aprobado, la Resolución Conf. 5.16 será anulada y el texto que deberá enmendarse será el de la resolución consolidada.
5. Sin embargo, existen algunos aspectos de la propuesta del Comité de Fauna con los cuales la Secretaría no está de acuerdo. Los comentarios de la Secretaría figuran en bastardilla en el lugar adecuado del Anexo 1.

6. La Secretaría ha preparado un proyecto de resolución consolidada revisada sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas, para incorporar las enmiendas a la Resolución Conf. 5.16 propuestas por el Comité de Fauna pero con los cambios que considere adecuados, habida cuenta de sus comentarios contenidos en el Anexo 1 y las correcciones de redacción. El proyecto de resolución consolidada revisado figura en el Anexo 2. El texto que no figura en el Anexo 2 del documento Doc. 10.24 o que ha sido enmendado aparece en bastardillas.
7. Uno de los elementos principales de la Resolución Conf. 5.16 se refiere al marcado de los especímenes objeto de comercio. Por consiguiente debería señalarse que la Secretaría prepare un proyecto de resolución consolidada sobre el marcado, para que la Conferencia de las Partes lo examine en su undécima reunión. Entretanto, ha seguido la sugerencia del Comité de Fauna y ha incluido el texto pertinente en el proyecto de resolución del Anexo 2.

Medidas

8. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes:
9. - examine la propuesta del Comité de Fauna y los comentarios de la Secretaría que figuran en el Anexo 1; y
10. - apruebe el proyecto revisado de resolución consolidada que figura en el Anexo 2.

Doc. 10.63 Anexo 1

Enmienda a la Resolución Conf. 5.16 Propuesta por el Comité de fauna

Añádase lo siguiente al preámbulo:

RECORDANDO que, de conformidad con el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención, una Autoridad Administrativa puede autorizar la reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sólo si se demuestra que fueron importados de conformidad con las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que la Conferencia de las Partes en su Resolución Conf. 9.3 acordó que todos los permisos de exportación y de importación así como los certificados de reexportación deberían contener los números de las marcas de los especímenes, cuyo marcado se prescribe en una resolución de la Conferencia de las Partes;

Comentario de la Secretaría: Como no existe una conexión evidente entre estos dos párrafos y el texto de la parte dispositiva del proyecto de resolución, la Secretaría sugiere que no se incluyan en el preámbulo.

Enmienda de la parte dispositiva de la resolución de la siguiente forma:

RECOMIENDA

que todas las Partes autoricen sólo el comercio de productos de una población criada en granjas si éstos satisfacen todos los términos, condiciones y requisitos de esta Resolución;

Comentario de la Secretaría: Evidentemente esto no tiene sentido como introducción a los subpárrafos siguientes y de hecho parece superfluo.

- a) que los especímenes de importancia económica primordial producidos a partir de una población criada en granjas objeto de comercio sean indeleblemente marcados de conformidad con el método de marcado uniforme definido en esta resolución;
- b) que las partes y derivados de especímenes de importancia económica primordial objeto de comercio sean también indeleblemente marcados de conformidad con el método de marcado uniforme o, si esto no es posible, que se coloquen en un contenedor para su envío, en cuyo caso el contenedor utilizado inmediatamente para contenerlos sea marcado de conformidad con el método de marcado uniforme.

Comentario de la Secretaría: Habida cuenta que las partes y derivados son "especímenes" (véase el Artículo I b) sería adecuado combinar estos dos párrafos.

ACUERDA que el término "método de marcado uniforme" significa un método de marcado aprobado por las Partes para un taxón, que como mínimo incluye el código de la Organización Internacional de Normalización asignado al país de origen, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de especímenes existentes o manufacturados a partir de especímenes de criaderos disponibles en el momento en que se aprobó la propuesta, el año en que fue aprobada;

Comentario de la Secretaría: La aprobación debería darla la Conferencia de las Partes más bien que Partes individuales. El código de la Organización Internacional

de Normalización debería ser un código de dos letras. (Existe también un código de tres letras y un número de código.) Aunque el texto se refiere a una propuesta, no dice exactamente de qué propuesta se trata.

RECOMIENDA también que:

a) toda propuesta de cría en granjas presentada por una Parte incluya lo siguiente:

i) detalles relativos a un método de marcado y a un método de aplicación de las marcas que cumpla los requisitos mínimos del método de marcado uniforme definido en esta resolución, y un método que haya sido ya aprobado por las Partes específicamente para las especies para las cuales debe aprobarse este método;

Comentario de la Secretaría: Este texto hace referencia al método de marcado que debe cumplir los "requisitos mínimos del método de marcado uniforme". El texto se refiere también al caso específico en que un método haya sido aprobado por (la Conferencia de) las Partes. No obstante la definición de "método de marcado uniforme" significa que se trata de un método aprobado por las Partes para un taxón. Esto quiere decir que, si no se ha aprobado ningún método, no existe un método de marcado uniforme y por consiguiente no existen tampoco requisitos mínimos que cumplir.

ii) una lista de todos los especímenes de importancia económica primordial junto con las partes y derivados que se intenta comercializar del Estado proponente;

Comentario de la Secretaría: Debería señalarse que los especímenes son aquellos producidos en el establecimiento de cría en granjas.

iii) un inventario de las existencias actuales de especímenes;

b) toda Parte cuya propuesta de cría en granjas haya sido aprobada presente todos los cambios en la información requerida en el párrafo a) de esta resolución a la Secretaría. Los procedimientos que figuran en el Artículo XV de la Convención aplicables a la aprobación de las enmiendas a los Apéndices I y II se aplican a la aprobación de los cambios solicitados del método de marcado aprobado o en la lista aprobada de especímenes de importancia económica primordial;

Comentario de la Secretaría: Al igual que en la Resolución Conf. 5.16, no se señala que los cam-

bios tengan que ser aprobados. Si esto es lo que se espera, debería señalarse de manera explícita. La aprobación sólo debería ser necesaria en el caso de cambios del método de marcado y posiblemente de la lista de productos de importancia económica primordial. (Si debe incluirse la lista, será necesario que se añada al proyecto de resolución adjunto.) Los procedimientos a los que se hace referencia no pueden ser los que figuran en el Artículo XV sino más bien procedimientos equivalentes a éstos.

c) toda Parte que autorice la reexportación de especímenes de importancia económica primordial, sus partes o derivados, de cualquier forma que estén empaquetados, garantice que éstos son reexportados con las marcas originales intactas a menos que su condición haya sido sustancialmente cambiada por los distintos procesos de forma que es inevitable suprimir esas marcas;

d) las Partes que no autoricen la exportación o reexportación de un espécimen de una población criada en granjas a un Estado no Parte o a un Estado que haya formulado una reserva, tampoco acepten una importación procedente de ese país;

e) ninguna Parte permita el comercio de un espécimen de una población criada en granjas que formaba parte del plantel en el momento que se aprobó la propuesta, a menos que ese espécimen esté marcado de conformidad con el método de marcado uniforme y esté incluido en el inventario presentado como parte de la propuesta;

Comentario de la Secretaría: La referencia al método de marcado es una repetición (véanse los párrafos bajo el epígrafe RECOMIENDA más arriba).

f) en los casos en que las Partes decidan que es necesario acelerar las medidas de aplicación y observancia y cuando una de las medidas requeridas en los países reexportadores consista en volver a marcar los especímenes, partes o derivados que han perdido sus marcas originales, esos métodos de marcado sean establecidos por las Partes sobre la base de un taxón específico.

Comentario de la Secretaría: Si bien este texto se refiere evidentemente a medidas internas más estrictas, ni la intención ni el sentido están claros. Además, la Conferencia de las Partes no precisa hacerse recomendaciones a sí misma acerca de lo que debe hacer. Este texto no se ha incluido en el proyecto de resolución del Anexo 2.

Doc. 10.63 Anexo 2

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADA

Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas

TENIENDO PRESENTE las Resoluciones Conf. 3.15, Conf. 5.16, Conf. 8.22 y Conf. 9.20, aprobadas en las reuniones tercera, quinta y octava de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), y la Resolución Conf. 6.22 (Rev.), aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO que en la resolución relativa a especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente [Conf. 2.12 (Rev.)], aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre;

RECONOCIENDO el deseo de algunas Partes, que llevan a cabo con éxito programas para la conservación de ciertas especies, de reanudar el comercio internacional de especímenes de esas especies tan pronto como éste deje de ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de esas especies;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un método de marcado diferente para las partes y *derivados* de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta de cría en granjas de una especie para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que si se quieren proteger debidamente las poblaciones silvestres de una especie para la cual se aprobó la cría en granjas, debe desalentarse el comercio de especímenes criados en granjas con los países no Partes;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden *adoptar* controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilidos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

Definiciones

DECIDE que

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre;
- b) *el término "método de marcado uniforme" significa un método de marcado aprobado por la Conferencia de las Partes para un taxón, que como mínimo incluye el código de dos letras de la Organización Internacional de Normalización asignado al país de origen, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de especímenes que forman parte del plantel o manufacturados a partir de especímenes que forman parte del plantel en el momento en que se aprobó la propuesta presentada con arreglo a esta resolución, el año en que fue aprobada;*

En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

DECIDE que¹

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I *que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;*
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, debería satisfacer los siguientes criterios generales:
 - i) el establecimiento debe beneficiar principalmente la conservación de la población local (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre); y
 - ii) los productos de criadero deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
- c) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población nacional, o una población geográficamente separada más pequeña de una especie de una Parte, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
 - i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
 - iv) una garantía de que el establecimiento será beneficioso para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios *especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA*; y
 - vi) *detalles relativos al método de marcado (incluido el método de aplicación de las marcas) que debe utilizarse para los especímenes de los establecimientos de cría en granjas que van a ser comercializados, los cuales, en el caso de un taxón para el cual se ha aprobado ya una propuesta de cría en granjas, deberían ser al menos tan eficaces como el método de marcado uniforme para ese taxón;*
 - vii) *una lista de todos los especímenes (incluidas las partes y derivados) de importancia económica primordial producidos o que deben producirse en el establecimiento de cría en granjas y que el país que hace la propuesta tiene la intención de comercializar; y*
 - viii) un inventario de las existencias actuales de especímenes; y

¹ En el documento Doc. 10.24, Anexo 2, se utiliza la palabra "RECOMIENDA". Sin embargo, la Secretaría propone que se utilice "DECIDE", ya que todos los párrafos tienen algo que ver con la propia Conferencia de las Partes.)

- d) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. *La Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, buscará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo b) anterior han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo e).* Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención; y

RECOMIENDA que toda Parte para la cual la Conferencia de las Partes haya aprobado una propuesta de cría en granjas y que desee cambiar el método de marcado aprobado, solicite la aprobación de la Conferencia de las Partes. Los procedimientos equivalentes a aquellos que figuran en el Artículo XV de la Convención aplicables a la aprobación de las enmiendas a los Apéndices I y II se aplicarán para la aprobación de los cambios solicitados del método de marcado aprobado;

En lo que respecta a las propuestas de cría en granjas de cocodrilos

DECIDE que las propuestas de cría en granjas no se considerarán como conformes a la presente resolución si la gestión de la población en cuestión se basa o se basará en actividades a largo plazo de recolección de cocodrilos silvestres adultos con fines comerciales. Para la adopción de tales propuestas de transferir poblaciones al Apéndice II, deberían satisfacerse los criterios estipulados en la Resolución Conf. 9.24; y

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que deseen que sus poblaciones de cocodrilos se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución o la Resolución Conf. 3.15 o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquellas que descansen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- b) las propuestas que descansen únicamente en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados se adopten sin más trámite, siempre que contemplen inventarios, controles de los niveles de recolección y programas de gestión apropiados, así como salvaguardias que garanticen la devolución de un número suficiente de animales al medio silvestre cuando haga falta;
- c) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados; y
- d) toda captura en el medio silvestre de especímenes adultos se limite normalmente a un número razonable, equivalente al número total de animales *eliminados como* dañinos y *mediante* la caza deportiva;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que

- a) *los especímenes de importancia económica primordial producidos a partir de una población criada en granjas que deben comercializarse sean marcados indeleblemente de conformidad con el método de marcado uniforme definido en esta resolución o, si no es posible, que se coloquen en un contenedor con el propósito de ser expedidos en cuyo caso todo contenedor utilizado inmediatamente para contenerlos debe ser marcado de conformidad con el método de marcado uniforme;*
- b) *ninguna Parte autorice el comercio de un espécimen de una población criada en granjas que formaba parte del plantel en el momento de la aprobación de la propuesta a menos que ese espécimen esté incluido en el inventario presentado como parte de la propuesta;*
- c) *toda Parte que autorice la reexportación de especímenes (incluidas las partes y derivados) de importancia económica primordial, independientemente de su embalaje, garantice que éstos son reexportados con las marcas originales intactas a menos que su condición haya sido sustancialmente cambiada por los distintos procesos de transformación de forma que inevitablemente se suprimen esas marcas; y*
- d) *las Partes no autoricen la exportación o reexportación de ningún espécimen de una población criada en granjas a un Estado no Parte o a un Estado que haya formulado una reserva ni acepten importaciones de ese espécimen procedentes de esos Estados;*

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que

- a) para facilitar la tarea de la Secretaría, estipulada en la *recomendación e)v) anterior*, la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas *aprobado y que incluya* toda nueva información sobre lo siguiente:
 - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
 - ii) el número de especímenes (huevos o juveniles) capturados anualmente en la naturaleza;
 - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población *silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas*;
 - iv) el número de animales liberados y sus índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de marcado, si los hubiere;
 - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
 - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
 - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y

c) si la Secretaría señala que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, podrá pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

a) Resolución Conf. 3.15 (Nueva Delhi, 1981) - Cría en granjas;

b) Resolución Conf. 5.16 (Buenos Aires, 1985) – Comercio de especímenes criados en granjas;

c) Resolución Conf. 6.22 (Rev.) (Ottawa, 1987; revisada en Fort Lauderdale, 1994) - Procedimientos relativos a la vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y a la presentación de informes en la materia;

d) Resolución Conf. 8.22 (Kyoto, 1992) - Criterios adicionales referentes a la creación de establecimientos de cría en cautividad la evaluación de las propuestas relacionada con la cría de cocodrilidos en granjas - párrafos a) a d) bajo "RECOMIENDA también";